

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN PERUANAS

THE LEGAL PROTECTION OF NATIVE PERUVIAN DENOMINATIONS

Carlos Cornejo Guerrero¹

RESUMEN

En el presente trabajo se estudia la protección que la legislación peruana vigente otorga a las denominaciones de origen nacional, y se analiza cuál es la situación jurídica y las perspectivas de la protección internacional de la denominación de origen 'pisco'. Asimismo, se identifica una suma de signos de diferentes lugares del Perú que tienen las condiciones para considerarse denominaciones de origen, o indicaciones de procedencia, y que pueden tener una especial importancia para el crecimiento económico de nuestro país. Por último, se dan algunas pautas y recomendaciones para una posible propuesta normativa que busque un efectivo reconocimiento, protección y promoción de las denominaciones de origen peruanas.

Palabras clave: denominaciones de origen peruanas, pisco, propiedad intelectual, propiedad industrial, marca.

ABSTRACT

This research paper advances the study of the protection that current Peruvian legislation has been giving to native Peruvian denominations. Moreover, the legal situation and the perspectives of the international protection of the denomination of 'pisco', are analyzed. In addition, there is an identification of a sum of signs from different places in Peru which by fulfilling certain conditions can be considered denominations of origin or indications of origin which in turn can have a special importance for the economic growth of our country.

Lastly, some guidelines and recommendations for a possible normative proposal are given. Such proposal seeks an effective recognition, protection, and promotion of denominations of Peruvian origin.

Key words: denominations of Peruvian origin, pisco, intellectual property, industrial property, brand.

¹ Magíster en Derecho. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Privada Norbert Wiener.

1. EL CONCEPTO DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Estamos ante una denominación de origen cuando un producto toma el nombre del lugar geográfico del que es originario, debiéndose su calidad o características a especiales condiciones naturales o humanas de dicho lugar geográfico.

Es pertinente señalar que el concepto 'denominación de origen' se refiere necesariamente a un signo que distingue a un producto. Un servicio no puede ser distinguido con una denominación de origen. Cuando decimos que el producto es originario de un lugar geográfico, queremos significar que ha nacido como producto en dicho lugar; es decir, que es oriundo del lugar donde se elabora. Por ejemplo, el pisco como producto principió en Pisco, puerto y pueblo del Perú; empezó a producirse desde aproximadamente el siglo XVII. Antes de esto el producto no existía; no había surgido aún el pisco como categoría de un nuevo producto, distinto del vino u otras bebidas alcohólicas.

Además, no se trata solo de que el producto sea originario del lugar del que lleva su nombre, sino que debe haber una relación directa entre la calidad o características del producto y las condiciones naturales o humanas del referido lugar. Para que un signo que cuenta con los requisitos propios de las denominaciones de origen sea reconocido como tal, es necesario que se expida una declaración de protección de denominación de origen; el titular de las denominaciones de origen peruanas es el Estado Peruano. Los particulares que cumplan con los requisitos establecidos por la normatividad según la denominación de origen de que se trate, podrán solicitar se les autorice su uso.

2. PROTECCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

En el Perú, así como en los demás países miembros de la Comunidad Andina (Colombia, Ecuador y Bolivia), rige la Decisión Andina N° 486, que en su Título XII regula a las Indicaciones Geográficas, dividiéndolas en Denominaciones de Origen e Indicaciones de Procedencia. El artículo 201 de la mencionada Decisión, consigna una definición de denominación de origen, que es la siguiente:

Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.

La norma legal que se aplica en el Perú, está consignada en el Decreto Legislativo N° 1075. Dicha norma aprueba una serie de disposiciones complementarias a la Decisión 486, y en su Título X, contiene una serie de artículos de orden reglamentario de la norma andina.²

Del artículo 201 de la Decisión podemos ver que ella tiene un concepto amplio de los signos susceptibles de reconocerse como denominaciones de origen. La mencionada Decisión no solo comprende a los signos constituidos por la denominación de un país, una región o un lugar determinado, sino también a aquellos que sin estar constituidos por la

2 La anterior norma peruana, el Decreto Legislativo 823, Ley de Propiedad Industrial, contiene en su artículo 219, la siguiente definición: «Se entenderá por denominación de origen, aquella que utilice el nombre de una región o un lugar geográfico del país que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente a los factores naturales y humanos del lugar.»

denominación de un país, región o lugar, se refieran a una zona geográfica determinada.

Por otro lado, de la misma norma se aprecia que en una denominación de origen deben existir los siguientes elementos:

- a) El origen del producto en el lugar nombrado o en la zona geográfica referida por el signo. Es decir, debe tratarse de un producto originario de un país, región o lugar geográfico. No cualquier producto que se fabrique en una región o lugar, sino que debe ser originario de los mismos.
- b) El origen del producto tiene que darse como consecuencia de la existencia de condiciones naturales o factores humanos que han incidido en su calidad, reputación u otras características especiales. Es decir, no basta que un producto sea originario de un lugar, sino que además debe existir una relación entre la calidad, reputación u otras características del producto, y factores naturales o humanos del lugar o región.

Por diversas razones, pueden existir productos originarios de una región o lugar, cuyo origen no entraña esta relación entre especiales condiciones naturales o humanas del lugar y el producto. Cuando no se da esta relación, no estamos ante una denominación de origen, aun cuando de por medio haya un producto originario.

- c) El producto tiene que llevar el nombre del país, región, lugar o referirse a la zona geográfica de la que es originario y a la que debe sus cualidades. Es decir, el nombre del producto deriva o alude a un lugar o zona geográfica, tal como ocurre por ejemplo en el caso del Habano, que deriva su nombre de La Habana, Cuba, o en el

caso del pisco, cuyo nombre deriva de la ciudad de Pisco, Perú.

La Decisión Andina 486 y el Decreto legislativo 1075, ambos aplicables en el Perú, regulan los elementos constitutivos de las denominaciones de origen, procedimientos de declaratoria y autorización de la denominación, ámbito de protección, facultades de la oficina competente, así como otros aspectos necesarios para la protección y gestión de las denominaciones de origen.

Por otro lado, hay que mencionar a la Ley 28331, Ley Marco de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen, publicada el 14 de agosto de 2004. Tal como se encuentra establecido en el artículo 1 de dicha Ley, ella tiene por objeto establecer las condiciones para la constitución y gestión de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen, encargados de la administración de las denominaciones de origen cuya protección ha sido declarada.

Conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley, los Consejos Reguladores otorgarán la autorización de uso de la denominación de origen que administren, de conformidad con las facultades delegadas por la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI (ahora Dirección de Signos Distintivos) y a lo establecido en la Ley de la materia. Asimismo, en el artículo 3 de la Ley se señala que la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI podrá autorizar el funcionamiento como Consejos Reguladores a organizaciones constituidas como asociaciones civiles sin fines de lucro que cumplan los requisitos establecidos por la misma Ley.

Aparte de la Decisión Andina 486, para el Perú, la protección internacional de las denominaciones de origen, se da a través de una serie de instrumentos internacionales sobre la materia, que reseñamos a continuación:

a) El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial

El Convenio de París contiene una serie de disposiciones sobre indicaciones de procedencia o denominaciones de origen.

De acuerdo al artículo 1, numeral 2 del Convenio, tanto las indicaciones de procedencia como las denominaciones de origen, están consideradas dentro del ámbito de la Propiedad Industrial. En consecuencia, ambas están protegidas por el referido Convenio, dentro de los territorios de los países miembros.

El artículo 10, numeral 1 del Convenio señala que las disposiciones del artículo 9 (una serie de disposiciones referidas a la procedencia de embargos al momento de la importación de productos, en el caso de que ellos lleven ilícitamente marcas de fábrica o nombres comerciales), serán aplicados en el supuesto de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o la identidad de su productor, fabricante o comerciante.

El artículo 10 *ter*, numeral 1, señala que los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión, los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los artículos 9, 10 y 10 *bis*. Asimismo, en virtud del artículo 10 *ter*, numeral 2, los países de la Unión se comprometen a prever medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de industriales, productores o comerciantes, a proceder judicial o administrativamente en busca de la misma protección referida en el artículo 10 *ter*, numeral 1, en la medida en que la ley del país donde la protección se reclama, lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de este país.

Como vemos, los artículos 9, 10 y 10 *ter* no se refieren expresamente a las denominaciones de origen. Sin embargo, estos artículos sí son aplicables para la protección de las denominaciones de origen, en el entendido de que para el Convenio ambas expresiones se entienden sinónimas o que las denominaciones de origen están comprendidas dentro de las indicaciones de procedencia, dado que el ámbito general de protección está dado para las “indicaciones de procedencia o denominaciones de origen”, según lo dispuesto por el artículo 1, numeral 2 del Convenio.

b) El Arreglo de Lisboa

El Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, del 31 de octubre de 1958, fue revisado en Estocolmo, el 14 de julio de 1967 y modificado el 2 de octubre de 1979. El Perú se adhirió a este Arreglo con fecha 16 de febrero de 2005; y entró en vigencia para nuestro país el 16 de mayo del mismo año.

De acuerdo a su artículo 1, numeral 1, los países a los cuales se aplica dicho Arreglo, se constituyen en Unión particular dentro del marco de la Unión para la protección de la propiedad industrial. Conforme al artículo 1, numeral 2, los países miembros se comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del Arreglo, las denominaciones de origen de los productos de otros miembros, reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

El artículo 2 del Arreglo da una definición de denominación de origen y de país de origen. De acuerdo al numeral

1 de este artículo, se entiende por denominación de origen la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos. Conforme al numeral 2, el país de origen es aquel cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquel en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad.

La definición de denominación de origen dada por el Arreglo de Lisboa es importantísima, pues fija las condiciones que debe reunir un signo para tener esta categoría. Además, el Arreglo tiene estatus de Tratado entre los Estados que lo suscriben; en consecuencia, dicha definición puede tomarse como un estándar internacional en cuanto al concepto de lo que es una denominación de origen. Por otro lado, debe tenerse presente que la Decisión Andina 486, ha consagrado un concepto de denominación de origen similar, y en este sentido el Perú no tendría problema alguno en inscribir sus denominaciones de origen ante la OMPI, ni tampoco en que posteriormente —en cuanto a este aspecto— sean reconocidas por los demás países miembros del Arreglo de Lisboa, cuyo reglamento está vigente desde el 1 de abril de 1992.

El hecho de que sean 26 países los que a la fecha se han adherido a este Arreglo, lo convierte en un foro importante, aunque aún limitado, en el concierto del respeto internacional a las denominaciones de origen.³

c) Acuerdo ADPIC

El artículo 22, numeral 1 del *Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, consigna una definición de lo que constituyen Indicaciones Geográficas, según la cual éstas identifican un producto como originario del territorio de un país miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

En el artículo 22, numeral 2, se dispone que los países miembros del Acuerdo, arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir lo siguiente: el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto; y cualquier otro uso que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10 *bis* del Convenio de París. El artículo 23 del Acuerdo ofrece una protección adicional a las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas.

Este Acuerdo ofrece, por un lado, una protección territorial más amplia que el Arreglo de Lisboa, desde que una mayor cantidad de países lo han suscrito; pero como veremos más adelante, contiene una cláusula bastante controvertida y oscura (Artículo 24.4) con la que se podría pretender consolidar usos indebidos anteriores a las indicaciones geográficas.

3 Al 15 de octubre de 2009, los países adherentes del Arreglo de Lisboa son los siguientes: Argelia, Bulgaria, Burkina Faso, Congo, Costa Rica, Cuba, República Checa, Corea, Francia, Gabón, Georgia, Haití, Hungría, Irán, Israel, Italia, México, Montenegro, Nicaragua, Perú, Portugal, República de Moldova, Serbia, Eslovaquia, Togo y Tunisia <<http://www.wipo.int/treaties/en/documents/pdf/lisbon.pdf>>.

3. UBICACIÓN DE LA DENOMINACION DE ORIGEN DENTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Hay que observar que ‘denominación de origen’ es distinto de ‘indicación de procedencia’, aunque ambos conceptos pueden considerarse comprendidos en una categoría más general: ‘indicaciones geográficas’. Las indicaciones geográficas se convertirían así, junto con las marcas, lemas y nombres comerciales, en otro de los signos distintivos de la propiedad industrial.

Las indicaciones geográficas son aquellos signos (nombre, expresión o símbolo) que señalan de dónde proviene geográficamente un determinado producto o servicio. Es mejor tomar una definición como la enunciada, y no hacer referencia en ella a términos que también son utilizados por las distintas subespecies de indicaciones geográficas (denominaciones de origen e indicaciones de procedencia). La definición de líneas arriba trae mayor precisión terminológica y es un inicio para poner orden en la confusión conceptual que ha reinado en este tema.⁴

La indicación de procedencia se refiere simplemente al signo utilizado para señalar que un producto o servicio procede de un país, región o lugar, sin que se trate de un producto originario, ni mucho menos que exista una relación directa entre la calidad o características del producto y factores naturales y humanos del lugar.

Debe observarse que la indicación de procedencia puede referirse a un producto o a un servicio, mientras que la denominación de origen, como hemos dicho, solo puede referirse a un producto. La indicación geográfica, categoría de

cierta ambigüedad por su escasa aptitud para diferenciarse de las referencias a lugares geográficos en general para propósitos distintos de los de la propiedad industrial, se tiene como la categoría más amplia de este tipo de signos distintivos que relacionan un producto o servicio con un lugar geográfico.

La utilización del concepto ‘indicación geográfica’, también presenta el inconveniente de que como categoría general, poco se diferencia de una de sus especies, que es la indicación de procedencia, a tal punto que su única diferencia respecto a ella está en que comprende también en su concepto a las denominaciones de origen, siendo que las indicaciones de procedencia –como es obvio– no las comprenden.

Tenemos entonces que aún con características bastante especiales, las denominaciones de origen se ubican junto con las indicaciones de procedencia dentro de la categoría general de las indicaciones geográficas. Las indicaciones geográficas se ubican, junto con las marcas, lemas comerciales y nombres comerciales, dentro de los signos distintivos. Los signos distintivos, a su vez, junto con las creaciones industriales y algunos regímenes especiales (Protección a los Obtentores de las Nuevas Variedades Vegetales y Protección a los Conocimientos Colectivos de las Comunidades Indígenas), se ubican dentro de una institución más amplia, que es la propiedad industrial.

4. COMPARACIÓN ENTRE LAS MARCAS Y LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

Una marca es un signo que tiene por finalidad distinguir un producto o un ser-

4 El Título XII de la Decisión Andina N 486, se denomina: “DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS”. El artículo 221 de la misma Decisión define a las indicaciones de procedencia de la siguiente manera: “Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado.”

vicio de sus similares en el mercado. Por ejemplo, en el caso de la marca *Sublime*, tenemos que el producto es una barra rectangular de chocolate con maní, y la marca es la palabra ‘Sublime’.

A continuación, mostramos un cuadro comparativo entre las marcas y las denominaciones de origen, en función de los elementos que deben estar presentes en estas últimas:

| | | | | |
|---|------------------|-----------------|--------------------|------------------------|
| Signo | <i>San Mateo</i> | <i>Cusqueña</i> | <i>Havana Club</i> | <i>Pisco</i> |
| Producto | Agua mineral | Cerveza | Ron | Pisco |
| Nombre de región o lugar | San Mateo | Cusco | La Habana | Pisco |
| Origen del producto en el lugar nombrado por el signo | No | No | No | Si |
| Relación entre calidad o características del producto y factores naturales y humanos del lugar | (*) | No | No | Si |
| Clase de signo | Marca | Marca | Marca | Denominación de origen |

(*) Podría ser el caso que el agua de la cual se elabora el agua mineral San Mateo, tenga la característica de pureza que influya en el producto final. Sin embargo, esas características de pureza no son exclusivas de dicho lugar. Por otro lado, debe notarse que el producto agua mineral no se originó en San Mateo, por lo que no estamos ante una denominación de origen.

Hemos establecido la diferenciación entre marcas y denominaciones de origen; sin embargo, se han dado situaciones en las que, de acuerdo a su naturaleza, la protección de un signo debió establecerse como denominación de origen, siendo el titular el Estado; pero se obtuvo como marca colectiva a nombre de una entidad privada.

En el Perú tenemos el caso del signo *Chirimoya Cumbe*, que cumplía todos los requisitos para ser una denominación de origen; sin embargo, fue registrada como marca colectiva. Sobre esto, cabe referir que el artículo 79 del Decreto Legislativo 1075 –norma dada en fecha posterior al indicado registro– señala lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180 de la Decisión 486, una marca colectiva podrá estar conformada por cualquier elemento que identifique al producto al cual se aplique como originario de un lugar geográfico determinado, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea atribuible fundamentalmente a su origen geográfico.

Como se aprecia, dicho concepto es muy cercano al de denominación de origen; y tendría como propósito que no hayan dudas en permitir que un signo que cumple con los requisitos para ser denominación de origen, pueda en vez de ello, registrarse como marca colectiva.

Ahora bien, hay otra norma en el Decreto Legislativo 1075, que contiene una disposición similar para las marcas de certificación. El artículo 80 de dicho Decreto señala lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 185 de la Decisión 486 una marca de certificación podrá estar conformada por cualquier elemento que identifique al producto al cual se aplique como

originario de un lugar geográfico determinado, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto es atribuible fundamentalmente a su origen geográfico.

Queda claro que la marca de certificación también puede autenticar cualidades del producto vinculadas al origen geográfico del mismo. La motivación de esta norma se encontraría en que cuando se trate de aprovechar comercialmente las bondades de un producto en razón de su origen geográfico, se cuente también como herramienta competitiva a la marca de certificación.

Estas disposiciones referidas a la marca colectiva y la marca de certificación son particularmente importantes, además de lo mencionado, porque en el artículo 89 del Decreto legislativo 1075 se establece que no podrán ser declaradas como denominaciones de origen aquellas que sean susceptibles de generar confusión con una marca solicitada a registro de buena fe, o registrada con anterioridad de buena fe. De ello se deduce que marcas colectivas o marcas de certificación registradas que tienen como elemento esencial la relación entre el componente geográfico y las cualidades de los productos, ya no podrían ser promovidas para su reconocimiento como denominaciones de origen, al menos por personas distintas de las titulares de las marcas.

5. PRODUCTOS SUSCEPTIBLES DE SER DISTINGUIDOS CON DENOMINACIONES DE ORIGEN

En principio, cualquier producto puede ser distinguido con una denominación de origen, siempre que existan respecto a él las condiciones exigidas en la normatividad. Ahora bien, es más frecuen-

te que las denominaciones de origen se apliquen a los siguientes productos:

- 1) Productos naturales: maderas, miel, alcachofas, productos cárnicos.
- 2) Productos agrícolas: café, té, arroz, caña de azúcar, algodón, cacao, papas.
- 3) Productos artesanales: alfombras y textiles en general, embutidos, cerámicas, orfebrería, etc.
- 4) Productos industriales: entre ellos, los vinos, licores y aguardientes; en general, las bebidas espirituosas. Las denominaciones de origen se han utilizado tradicionalmente para este tipo de productos. También podrían incluirse —entre otros— las golosinas, relojería, textiles industriales, etc.

Algunos productos que tienen denominaciones de origen son textiles, café, tabaco, aceites de oliva, maíz, jamones, espárragos, cerámicas, quesos, turroneos, lentejas, garbanzos, arroz, pimientos, miel, frutos, berenjenas, vinos, licores, aguardientes, etc.

6. EJEMPLOS DE DENOMINACIONES DE ORIGEN

A continuación, algunos ejemplos de denominaciones de origen, para podernos hacer una idea clara de qué signos pueden constituirse como tales:

- a. **Habano**, que distinguen un puro propio de La Habana, Cuba.
- b. **Champagne**, que distingue un vino espumoso de la región de Champagne en Francia.
- c. **Cognac**, elaborado a partir de uvas de la región de Francia que lleva ese mismo nombre.
- d. **Jerez**, que distingue un vino (fuerte) procedente de la comarca de Jerez de la Frontera, en España.

- e. **Oporto**, que distingue un vino de la ciudad de Oporto, Portugal.
- f. **Tequila**, que distingue el aguardiente propio de una región delimitada de México.
- g. **Quesos Roquefort**, que distingue un queso característico de Roquefort, Francia.
- h. **Talavera de Puebla**, que distingue artesanía de Talavera, México.
- i. **Noix de Grenoble**, que distingue nueces de un territorio delimitado de Francia.
- j. **Pisco**, que distingue un tipo especial de bebida espirituosa del Perú.
- k. **Maíz Blanco Gigante del Cusco**, que distingue un maíz cultivado en Calca y Urubamba, en el Cusco, Perú.
- l. **Pallar de Ica**, que distingue los peculiares pallares producidos en la región Ica en el Perú.
- m. **Cerámica de Chulucanas**, que distingue la cerámica característica del pueblo de Chulucanas, en el Perú.
- n. **Singani**, que es un aguardiente hecho a partir uva, producido en Bolivia.

7. ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

Conforme a la Decisión N° 486, el ámbito de protección de las denominaciones de origen alcanza lo siguiente:

- a) El uso no autorizado de la denominación de origen (artículo 214 de la Decisión Andina N° 486).

La concesión de la autorización de uso de la denominación de origen, compor-

ta un derecho exclusivo para su titular, aunque con el límite de que a otras personas también pueda concedérseles la autorización de uso, si cumplen las condiciones requeridas. Sin embargo, si estas denominaciones fueran utilizadas por personas no autorizadas, ello constituye una infracción contra los derechos de propiedad industrial, sancionables según la legislación peruana. Este supuesto podría ser asimilable al uso de las indicaciones falsas de las que habla el Convenio de París.

Por ejemplo, a veces se ha escuchado hablar de un pisco de la ciudad de Iquitos o de otras ciudades del Perú, que no se encuentran dentro de la zona delimitada en la declaración de protección de la denominación de origen. Es necesario difundir el conocimiento de que dichos aguardientes no son verdaderos piscos, y que además se estaría cometiendo una infracción sancionable contra la propiedad industrial.

También debe considerarse como uso no autorizado de la denominación de origen, aquél que se hacía para distinguir productos no comprendidos en la declaración de protección, en la medida en que se trate de productos semejantes o cuando su uso se aprovecha de la reputación de la denominación de origen.⁵

- b) El uso de la denominación de origen, en forma que cree confusión (artículo 214 de la Decisión Andina 486).

Cualquier práctica que pudiera inducir a error a los consumidores sobre el auténtico origen del producto, sería considerada como infracción a la propiedad industrial; esto podría ocurrir con el uso de palabras parecidas a las denominaciones de origen protegidas. Debemos

⁵ Este es un supuesto que en artículo 222, literal c) del derogado Decreto Legislativo 823, estaba contemplado en forma expresa.

mencionar que el artículo 214 de la Decisión no ha establecido expresamente que el uso infractorio de la denominación de origen se configure cuando exista “riesgo de confusión”, sino cuando “se cree confusión”. Sin embargo, recurriendo a una interpretación sistemática, pensamos que basta que exista riesgo de confusión, para que tal conducta sea infractora.

Una práctica extendida para crear confusión en lo que se refiere a vinos y bebidas espirituosas, consiste en utilizar una serie de palabras que anteceden a la denominación de origen, como advirtiendo de que no se trata de un producto amparado con dicha denominación; sin embargo, el efecto en el público consumidor es que sigue considerando tal producto como realmente distinguido con la denominación de origen mencionada. Este fenómeno ocurre cuando el uso de la denominación de origen es antecedido por expresiones como *género, tipo, clase, imitación, modelo, arquetipo, manera, estilo, sistema, forma* y otras similares. Ejemplo: aguardiente de uva, *tipo* pisco. Por ello, esto se encuentra especialmente prohibido en el artículo 215 de la Decisión.

8. CASOS DE DENOMINACIONES DE ORIGEN PROTEGIDAS

En lo que sigue, algunas referencias a casos de denominaciones de origen que ya han sido protegidas:

8.1. El Champagne

El champagne es un vino espumoso producido en la región de Champagne, Francia, bajo el método «champegnoise», con los cepajes de la región: Pinot negra, Meunier negra y Chardonnay blanca (Diario *El Comercio*, 2000: C 12). Puede que en otros lugares se elaboren

vinos espumosos, pero no son champagne. Por ejemplo, en Italia, los vinos espumosos se llaman espumantes; en España, cavas (Diario *El Comercio*, 2000: C 12). Francia tiene el problema de que muchos vinos espumosos se comercializan con el nombre Champagne sin ser producidos en la región francesa de dicho nombre.

Un caso particular es el de los viticultores de Champaña, nombre de un pueblito suizo del Cantón de Vaud, fundado en 885 y que cuenta hoy con 657 habitantes. Tiene 28 hectáreas de viña de una capacidad máxima de 280,000 botellas anuales de vinos tintos y blancos, frente a los viticultores de la región francesa que comercializa aproximadamente 300 millones de botellas por año. (Diario *Expreso*, 2000:18)

En una visita oficial a Suiza en octubre de 1988, el presidente francés Jacques Chirac evocó el diferendo entre champañeses franceses y suizos, señalando con cierta ironía que era posible un acuerdo dado que «la champaña suiza no tiene burbujas, contrariamente a la champaña francesa» (Diario *Expreso*, 2000:18). Los viticultores de Champaña estaban dispuestos a llegar hasta el Tribunal Europeo de Justicia para defender su denominación de origen, pese a que ya existían unos acuerdos firmados en 1998, entre el gobierno suizo y la Comisión Europea, que obligaban a los viticultores suizos a abandonar esa denominación para sus vinos antes de 2003. (Diario *Expreso*, 2000:18).

A cambio de estos acuerdos, la compañía aérea suiza *Swissair* logró el derecho de embarcar pasajeros en sus escalas en Francia; estas disposiciones forman parte de un acuerdo más general entre Suiza y la Unión Europea, texto que habría sido sometido por referéndum a los ciudadanos suizos el 21 de mayo de 2000. (Diario *Expreso*, 2000:18).

Esto muestra las dificultades que encuentra una denominación de origen para su protección efectiva, la cual en muchos casos, solo se obtiene a largo plazo y luego de un prolongado esfuerzo impulsado principalmente por el Estado titular de la denominación de origen, y donde las soluciones pueden encontrarse muchas veces, solo ampliando el marco de negociación.

8.2. El Tequila en México

La protección del tequila fue declarada por el Gobierno de México mediante Resolución publicada el 9 de diciembre de 1974 en el Diario Oficial de la Federación, para proteger el aguardiente destilado de *Agave Tequilana Weber*, variedad azul. Se estableció que ‘tequila’ solo puede aplicarse al aguardiente del mismo nombre, elaborado de conformidad con la “Norma oficial de Calidad para Tequila” y se delimitó territorio de origen.

Posteriormente, el Gobierno de México, a través de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial - Dirección General de Inventiones y Marcas, deja sin efecto –para modificarla– dicha Declaración, según se dispone en el artículo segundo, Transitorios, de la nueva Declaración General de Protección, de fecha 26 de octubre de 1999.

La denominación de origen Tequila se encuentra inscrita desde el 13 de abril de 1978 con el número 669, en el Registro Internacional de Denominaciones de Origen establecido por el Arreglo de Lisboa (Rodríguez, 2001: 3), que lleva la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual con sede en Ginebra, Suiza.

Conforme a las normas del Arreglo de Lisboa, el registro internacional no otorga protección automática en los

países miembros del Arreglo, sino que ellos tienen un plazo de un año para declarar que no pueden asegurar la protección en su respectivo país, indicando sus motivos.

Esto fue lo que ocurrió con Checoslovaquia, que en un primer momento no aseguró la protección de la denominación de origen Tequila en su país, señalando que dicha denominación no poseía realmente la cualidad de denominación de origen conforme a los términos del Arreglo de Lisboa. Sin embargo, posteriormente dicho país retiró sus objeciones.

En realidad, no había impedimento alguno para el reconocimiento de la denominación de origen Tequila por parte de Checoslovaquia, desde que dicha denominación se refiere a un lugar geográfico previamente delimitado, y que lleva el nombre de un municipio del Estado de Jalisco, en donde se cultiva y produce una variedad de agave conocida como Tequilana Weber, variedad azul, que es la materia prima básica para elaborar ese producto (PROFECO, 2004: 57).

8.3. El maíz Blanco Gigante del Cusco

Esta es la segunda denominación de origen que se ha reconocido como propia del Perú.

Se trata de un maíz de características especiales, cuyos granos tienen como promedio 15 mm. de diámetro y que responden a un procedimiento de producción que se ha llevado a cabo desde tiempos ancestrales, en los distritos de San Salvador, Pisac, Taray, Coya, Lamay y Calca, de la provincia de Calca; y en los distritos de Urubamba, Huayllabamba, Ollan-taytambo, Yucay y Maras, de la provincia de Urubamba, en

el departamento del Cusco (<<http://www.indecopi.gob.pe/noticias/2005/200510004a.asp>>, [4 de octubre de 2005]). Este tipo de maíz se cultiva solo en la zona del Cusco.

8.4. La cerámica de Chulucanas

Se trata de la tercera denominación de origen reconocida en el Perú, que distingue las especiales cerámicas que se elaboran en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura. Con la obtención de la denominación de origen, la cerámica de Chulucanas se está posicionando cada vez más, tanto en el Perú como fuera de él.

8.5. El pallar de Ica

El pallar de Ica es el segundo producto vegetal peruano que cuenta con denominación de origen, que es además la cuarta denominación de origen reconocida en el Perú. El producto se caracteriza por un sabor dulce bastante agradable al paladar, por contar con cáscara delgada (textura) de fácil y rápida cocción, luego de la cual torna cremoso y suave.⁶ El pallar de Ica se produce en las provincias de Chincha, Pisco, Ica, Palpa y Nazca, en el departamento de Ica.

9. EL PISCO ES SOLO DEL PERÚ

Una denominación de origen de gran importancia para el Perú, es la del pisco. El pisco es una bebida originaria del Perú, que lleva el mismo nombre del lugar en donde se elaboró desde sus inicios. El pueblo y puerto de Pisco, que dieron origen al nombre, existen como entidades con ese nombre desde el siglo XVI. Estamos ante un ejemplo peruano

característico de las denominaciones de origen, pues en él se hace patente la relación directa entre la calidad o características del producto y la región o lugar de donde procede su nombre. También es un ejemplo del hecho de que el pisco es un producto originario del mismo lugar del que lleva su nombre.

En efecto, el pisco está indisolublemente ligado al proceso de aclimatación de la vid en tierras peruanas, que se da en especiales condiciones ecológicas, como también de la inventiva del hombre del Perú, en el empleo de determinados procedimientos que dan como resultado la bebida típica, el pisco.

La palabra 'pisco' alude al mismo tiempo al aguardiente de uva característico, al puerto del Perú desde el que se lo embarcaba y a las botijas en que se envasaba. Además, la palabra es el resultado de la castellanización de una palabra quechua: *piscu* designa a unas aves pequeñas que habitan el lugar, pero también refiere 'pisko' a unas ánforas de barro que servían desde tiempos precolombinos, y sirven aún para guardar líquidos, entre ellos el propio pisco, producido desde el siglo XVI.

Aspecto medular sobre la titularidad de la denominación de origen Pisco es que, si bien Chile en la actualidad cuenta con una localidad con el nombre de Pisco Elqui, esta recién existió con tal nombre desde el siglo XX, como consecuencia del rebautizo del pueblo de La Unión en el año 1936. Así, la denominación no era suya, sino la propia del pueblo y puerto del Perú, donde precisamente nació el pisco. Esto no debilita el derecho del Perú a su denominación de origen.

Otro de los aspectos de considerar para la protección internacional del pisco, es su reconocimiento expreso me-

⁶ <http://www.indecopi.gob.pe/0/modulos/JER/JER_Interna.aspx?ARE=0&PFL=11&JER=377> [acceso 02/05/2010].

diante convenios bilaterales o multilaterales con otros países, o a través del mecanismo de la reciprocidad.

También hay que valerse de la protección internacional que ofrece el Arreglo de Lisboa, razón por la cual se han constituido acertados pasos, tanto el haberse adherido al Arreglo, como la reciente solicitud y obtención del Certificado de Denominación de Origen ante la OMPI, a efectos del reconocimiento de la denominación de origen Pisco por los diferentes países que forman parte del Arreglo, lo cual desde hace varios años había sido indicado por diversos profesores y académicos, como acción indispensable para fortalecer la protección de su denominación.⁷

Por otro lado, tendrá que discutirse el alcance de los artículos sobre indicaciones geográficas del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, del 15 de abril de 1994. Los segmentos pertinentes son estos:

El Artículo 24, numeral 4, de la Sección 3 del Anexo 1C, a la letra dice lo siguiente:

4. Ninguna de las disposiciones de esta Sección impondrá a un Miembro la obligación de impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha.

El numeral 6 del mismo artículo establece lo siguiente:

6. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a bienes o servicios para los cuales la indicación pertinente es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de tales bienes o servicios en el territorio de ese Miembro. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a productos vitícolas para los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de ese Miembro en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

Aún cuando la redacción de las cláusulas es un tanto oscura, de ella no puede deducirse ninguna consolidación de derechos a la denominación de origen por parte de Chile. El derecho a la denominación de origen por parte del Perú es claro y no admite ningún cuestionamiento (el origen de la denominación es peruana, el producto es originario del Perú y hay una relación entre los factores naturales y humanos del lugar y el producto). Desde que el producto Pisco toma el nombre del pueblo peruano y no de otro lugar, eso hace imposible que Chile pueda tener algún derecho legítimo sobre la denominación de origen.

Actualmente, el panorama de protección internacional de la denominación de origen Pisco es el siguiente:

a) Se ha reconocido la denominación de origen Pisco como peruana en Colombia, Bolivia, Venezuela y

⁷ Confróntese Gutiérrez, 2005: 86, 87 y Cornejo, 2004.

Ecuador (cuando se produjo el reconocimiento, todos ellos eran países de la Comunidad Andina). Este reconocimiento se hace como derecho exclusivo; en consecuencia ni Chile ni ningún otro país pueden utilizar en el territorio de los indicados países, dicha denominación para sus productos. Dicho de otro modo, en estos cuatro países, el Perú puede hacer valer plenamente sus derechos sobre la denominación de origen Pisco.

- b) En el marco del Arreglo de Lisboa, Francia, Italia, Portugal, Hungría, República Checa y Eslovaquia, reconocen la denominación de origen del Perú, sin perjuicio del reconocimiento que también se había hecho de la denominación para Chile, a raíz del acuerdo entre este país y la Unión Europea. Por tanto, actualmente, en estos países, tanto Perú como Chile, pueden utilizar la denominación. En el caso de Bulgaria, que inicialmente rechazó la solicitud en razón de que anteriormente había reconocido el signo "P.I.C. Co", que no tenía relación con el aguardiente de uva, reconoció la denominación de origen, rectificando su decisión inicial, pero manteniendo la limitación en cuanto a que también mantenía el reconocimiento a Chile.⁸ México también reconoce la denominación de origen Pisco para el Perú, aunque también sin afectar el uso del signo por Chile, que había obtenido el reconocimiento en el Tratado de Libre Comercio celebrado entre ese país y México.⁹ Esperemos que en algún momento esta situación se pueda corregir, re-

curriéndose al mecanismo de solución de diferencias de la Organización Mundial de Comercio. Argelia, Burkina Faso, Congo, Georgia, Haití, Irán, Corea del Norte, República de Moldavia, Serbia, Togo y Túnez, al no pronunciarse sobre la solicitud, reconocen el derecho exclusivo de la denominación para el Perú.

- c) Como consecuencia de la celebración de tratados bilaterales, se ha logrado el reconocimiento de la denominación de origen para el Perú en la República de Laos, Singapur y Cuba.¹⁰
- d) También se ha reconocido la denominación de origen Pisco para el Perú, en sendos procedimientos de registro en Panamá, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica, República Dominicana, Tailandia, Vietnam, Israel, Malasia, Honduras y El Salvador.

10. LAS POTENCIALES DENOMINACIONES DE ORIGEN PERUANAS Y LA IMPORTANCIA DE SU RECONOCIMIENTO, USO Y PROMOCIÓN

El Perú tiene una gran potencialidad de reconocimiento de posibles denominaciones de origen. Esto debe ser aprovechado para el crecimiento económico, generación de empleo y desarrollo sostenible del país. El reconocimiento de una denominación de origen crea un valor agregado y una demanda prácticamente cautiva en la comercialización de los productos, en el ámbito nacional e internacional.

8 <http://www.wipo.int/ipd/IPDL-IMAGES/LISBON-IMAGES/0865_bg.pdf>, <http://www.wipo.int/ipd/IPDL-IMAGES/LISBON-IMAGES/0865_sk.pdf>, <http://www.wipo.int/ipd/IPDL-IMAGES/LISBON-IMAGES/0865_fr.pdf>, <http://www.wipo.int/ipd/IPDL-IMAGES/LISBON-IMAGES/0865_hu.pdf>, <http://www.wipo.int/ipd/IPDL-IMAGES/LISBON-IMAGES/0865_it.pdf>, <http://www.wipo.int/ipd/IPDL-IMAGES/LISBON-IMAGES/0865_pt.pdf>, <http://www.wipo.int/ipd/IPDL-IMAGES/LISBON-IMAGES/0865_cz.pdf>

9 <http://www.wipo.int/ipd/IPDL-IMAGES/LISBON-IMAGES/0865_mx.pdf>

10 Pisco del Perú, Wikipedia, p.15 <http://es.wikipedia.org/wiki/Pisco_del_Per%C3%BA>, última modificación 5 de mayo del 2010.

Es evidente la importancia de las exportaciones para un país. Sin embargo, la competencia en el mercado internacional es sumamente compleja y difícil, porque competir fuera, en un país puntual, es competir en el rubro con todos los países que pretendan ese mercado específico.

Ante ello, como país, y de manera orgánica, hay una suma de medidas pertinentes para mejorar la competitividad; entre ellas, buscar tratados de libre comercio (TLC) favorables al crecimiento económico como país; pero junto a ello, utilizar un arma que da una posición inmejorable para competir: las denominaciones de origen.

Esta mejor posición competitiva se produce como consecuencia de que el reconocimiento de una denominación de origen fuera del país y también internamente, constituye a efectos prácticos una especie de *monopolio legal* sobre la denominación, que tiene la virtud de ser en principio perpetua, es decir, la protección no está sujeta a vencimiento de plazo, como sí ocurre en otros elementos de la propiedad industrial.¹¹

Gracias a ello, por ejemplo, si los consumidores norteamericanos quisieran comprar un pisco en una tienda cualquiera, sólo les podrían presentar y ellos adquirir el auténtico pisco, el del Perú, pues ese es el único pisco que existe en el mundo. Es decir, no tendría competencia para esa categoría específica de producto: *el pisco*; y sólo los productores del Perú podrán hacer y vender pisco en el mundo. Siendo esto así, se posibilitará que haya más inversión en el producto, que se creen más empresas, se contrate a más personal del lugar, se entre a un proceso de modernización tecnológica,

etc., todos ellos factores que solo pueden traer riqueza para el país.

Dado que es evidente la importancia de las denominaciones de origen para el crecimiento económico y la generación de empleo, debe identificarse cuáles son los signos que podrían ser reconocidos como denominaciones de origen en nuestro país.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que aún cuando algunos signos no puedan cumplir con los tres requisitos para ser denominaciones de origen (que el producto tome el nombre del lugar geográfico, que el producto sea originario de ese lugar, que exista una relación entre las cualidades o características de el producto y los factores humanos y naturales del lugar), también pueden tener protección como indicación de procedencia, que es el otro tipo de indicación geográfica reconocida por nuestra legislación vigente.

Los signos que a la fecha hemos logrado identificar son los siguientes:¹²

Piura

- a) Chifles Piuranos (Piura)
- b) Algarrobina de Piura (Piura)
- c) Cerámica de Chulucanas* (Chulucanas, Piura)
- d) Filigrana de Catacaos (Catacaos, Piura)
- e) Sombreros de Catacaos (Catacaos, Piura)
- f) Alfarería de Simbilá (Simbilá, Piura)
- g) Café de Canchaque (Canchaque, Piura)

* Esta ya ha sido reconocida como denominación de origen.

11 El artículo 206 de la Decisión 486 establece que la vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen, estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron, a juicio de la oficina nacional competente. Las autorizaciones de uso que obtienen los particulares, aunque están sujetas a plazo, pueden ser renovadas indefinidamente cumpliendo con los requisitos exigidos.

12 La presente relación toma como base el Informe Técnico Final de Estudio de Cornejo 2001, que realizáramos en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM. En dicho estudio, se identificaron las siguientes denominaciones de origen: "Vino de Cascas", "Queso de Cajamarca", "Manjarblanco de Cajamarca", "Rana de Junín", "King Kong Trujillano", "Vino de Omate", "Algarrobina de Piura", "Chifles Piuranos", "Queso de Chu-

Lambayeque

- a) Alfajores de Lambayeque (Lambayeque)
- b) Loche* (Lambayeque)
 - * El loche de Lambayeque es una denominación de origen cuyo reconocimiento está actualmente en trámite.¹³

La Libertad

- a) Vino de Cascas (Cascas, La Libertad)
- b) King Kong Trujillano (Trujillo, La Libertad)
- c) Ají Mocherito (Moche, La Libertad)
- d) Queso de Chuquizongo (Chuquizongo, La Libertad)
- e) Papa Carabamba (Carabamba, La Libertad)

Cajamarca

- a) Queso mantecoso de Cajamarca (Cajamarca)
- b) Manjarblanco de Cajamarca (Cajamarca)

Ayacucho

- a) Retablos Ayacuchanos (Ayacucho)
- b) Piedra de Huamanga (Huamanga, Ayacucho)
- c) Cerámica de Quinoa (Quinoa, Ayacucho)

Lima

- a) Chirimoya Cumbe* (Cumbe, Lima)
- b) Salchichas de Huacho (Huacho, Lima)
- c) Chicharrón de Lurín (Lurín, Lima)
- d) Suspiro de Limeña (Lima)

- e) Guinda de Huaura (Huaura, Lima)
- f) Tamales de Supe (Supe, Lima)
- g) Queso Ambar (Ambar, Lima)
- h) Sillas chinchanas (Chincha, Lima)
- i) Naranjas Huando (Huando, Lima)
 - * Este es un caso singular: la denominación Chirimoya Cumbe fue registrada como marca colectiva por el pueblo de Cumbe; sin embargo, conforme a la legislación vigente, en la fecha de su registro se habría tratado por su naturaleza de una denominación de origen.

Junín

- a) Rana de Junín (Junín)
- b) Mate Burilado de Huancayo (Huancayo, Junín)
- c) Café de Chanchamayo (Chanchamayo, Junín)
- d) Tapices de San Pedro de Cajas (San Pedro de Cajas, Junín)
- e) Maca¹⁴ (Junín)

Cusco

- a) Maíz Blanco Gigante del Cusco* (Cusco)
- b) Café de La Convención (La Convención, Cusco)
- c) Chocolate de Taza de Cusco (Cusco)
- d) Café Machu Picchu Huadquiña (Machu Picchu, Huadquiña, Cusco)¹⁵
 - * Este un producto natural originario del Valle Sagrado de los Incas, en el Cusco, Perú. Se trata de una denominación de origen ya reconocida.

quizongo", "Ají Mocherito", "Sillar Arequipeño", "Piedra de Huamanga", "Papa Carabamba", "Toros de Pucará", "Retablos Ayacuchanos", y "Salchichas de Huacho".

También se ha consultado el artículo de Arana 2005. Aquí, la autora refiere a su investigación "Denominaciones de Origen Peruanas", realizada en 1998 en la UNMSM, a través del CILA. Las denominaciones de origen investigadas fueron "Tejas de Ica", "Salchicha de Huacho", "Tamales de Supe", "Aceitunas de Villacuri", "Pallares de Ica", "Queso de Ambar", "Guinda de Huaura" y "Cerámica de Nazca". En su artículo, Arana identifica, además, a las siguientes potenciales denominaciones de origen: "Retablos de Ayacucho", "Piedra de Huamanga", "Vino de Ica", "Chirimoya Cumbe", "Cerámica de Chulucanas", "Maca-Perú", "Queso Mantecoso de Cajamarca", "Figrana de Catacaos", "Mate Burilado de Huancayo", "Cerámica de Quinoa", "Cerámica de Pucará", "Alfarería de Simbilá", "Aceitunas de Acari y Yauca", "Tapices de San Pedro de Cajas", "Alfajores de Lambayeque", "Café de la Convención", "Café de Chanchamayo", "Café de Canchaque", "Naranjas de Palpa", "Chocolate de Taza Cuzco", "Aguaymanto", "Camu Camu", "Paiche", "Muña", "Maíz Morado" y "Papa Amarilla".

13 Gamboa Vilela, 2009.

14 *Ibid.* En la mencionada presentación se hace referencia a la Maca de Junín, Pasco.

15 *Ibid.*

Ica

- a) Pisco* (Pisco, Ica)
- b) Sillas Chinchanas (Chincha, Ica)
- c) Tejas de Ica (Ica)
- d) Pallares de Ica** (Ica)
- e) Cerámica de Nazca (Nazca, Ica)
- f) Vino de Ica (Ica)
- g) Naranjas de Palpa (Palpa, Ica)
- h) Aceitunas de Villacurí (Villacurí, Ica)

* El Pisco puede ser producido en Lima, Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna. Se trata de una denominación de origen ya reconocida.

** Los pallares de Ica ya han sido reconocidos como denominación de origen.

Arequipa

- a) Sillar Arequipeño (Arequipa)
- b) Aceitunas de Acarí y Yauca (Acarí y Yauca, Arequipa)

Moquegua

- a) Vino de Omate (Omate, Moquegua)
- b) Queso Moqueguano (Moquegua)

Puno

- a) Toritos de Pucará (Pucará, Puno)

11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN TORNO AL RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN PERUANAS

En vista de la gran potencialidad que tiene el Perú en cuanto al reconocimiento de estas denominaciones, así como de la función esencial que pueden y deberían tener las denominaciones de origen para el desarrollo económico del país, es necesario que el Estado cumpla

el rol que le corresponde en el reconocimiento, protección y promoción de las denominaciones de origen peruanas. Dejar la iniciativa y proceso de su reconocimiento al impulso de micro, pequeños y medianos productores, que son los que en su mayoría usan estas denominaciones en nuestro país, significa que su protección efectiva sea difícil de obtener, con el riesgo adicional de que con el tiempo puedan devenir en denominaciones genéricas, no pasibles de protección.

Por otro lado, se debe tener presente que el titular de las denominaciones de origen es el Estado. En el caso de las denominaciones de origen peruanas, es el Estado del Perú el titular de las denominaciones de origen existentes, y lo será de aquellas que se reconozcan en el futuro. Los particulares, interesados en la explotación económica del producto distinguido con la denominación de origen, consiguen una autorización de uso de dichas denominaciones cuyo titular es el Estado.

Siendo el Estado el titular de las denominaciones de origen, le corresponde el rol principal en su reconocimiento y protección. Consideramos que la oficina específica del Estado que debe tener el liderazgo central para este propósito es el INDECOPI. Este liderazgo no debe quedar en el cumplimiento del registro de las denominaciones de origen, sino en promoverlas activamente, lo cual debe darse en tres órdenes:

- a) El INDECOPI debe llevar un registro de las potenciales indicaciones geográficas existentes en el Perú, sean indicaciones de procedencia o denominaciones de origen. El procedimiento para la declaratoria de las indicaciones geográficas, se inicia de oficio por el INDECOPI. Para tal efecto, será su responsabilidad soli-

citar la información que se necesite a las instituciones públicas y privadas pertinentes, así como impulsar las investigaciones técnico-históricas necesarias para la consecución de dicho propósito.

Esta oficina elaborará y dará a conocer el Plan Maestro de reconocimiento de denominaciones de origen e indicaciones de procedencia. Luego de las coordinaciones pertinentes con instituciones públicas y privadas (municipios, gobiernos regionales, asociaciones de productores, institutos de investigación, universidades, organismos de cooperación técnica internacional, etc.), asignará las tareas que llevarán al reconocimiento de los signos que se hubieran considerado en dicho Plan Maestro. Asimismo, se promoverá la creación de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen, los cuales entre otras funciones deben velar por la promoción que se haga de nuestras denominaciones de origen en el mundo.

Al respecto, hay que destacar que en los últimos años, el INDECOPI ha asumido este liderazgo en la promoción y protección de las denominaciones de origen peruanas, el cual es necesario consolidar y reforzar.

- b) Si bien esta oficina tiene un rol central en el reconocimiento de las denominaciones de origen, ello no obsta que el procedimiento no pueda iniciarse también a instancias de parte. Cualquier institución pública o privada puede iniciar este procedimiento ante el mismo INDECOPI.

Es importante profundizar la labor de sensibilización de la comunidad que ha realizado esta oficina, a fin de que diversas instituciones se involucren decididamente en este proceso, tomando conciencia de los beneficios que reportaría el reconocimiento de las denomi-

naciones de origen e indicaciones de procedencia.

Ahora bien, esta oficina no debe esperar que las instituciones públicas o privadas soliciten la declaratoria de la denominación de origen; más bien, en la mayoría de los casos, debe ser esta institución la que de oficio inicie este procedimiento. Habiendo un camino claro de promoción de las exportaciones, a través del reconocimiento de las denominaciones de origen e indicaciones de procedencia, es necesario que no se escatimen esfuerzos para recorrerlo, lo cual servirá para generar más riqueza en el país.

- c) Las solicitudes de autorizaciones de uso de las indicaciones geográficas o de renovación de dichas autorizaciones, que presenten particulares que pertenezcan al sector de las micro, pequeñas o medianas empresas, estarán exoneradas del pago de derechos.
- d) Debe continuarse con la política de registro de la denominación de origen Pisco en diversos países del mundo, así como de su reconocimiento a través de tratados bilaterales, estudiando además cuál será el mejor momento para llevar el diferendo ante la Organización Mundial de Comercio.

El INDECOPI es responsable de la difusión de los conocimientos relativos a la propiedad industrial dentro del sector productivo y el país en general. Además, debe cumplir un rol promotor efectivo en la utilización de las indicaciones geográficas y de otros elementos de la propiedad industrial entre los particulares, especialmente en el sector de las micro, pequeñas y medianas empresas, ligando la promoción de las denominaciones de origen a la asociatividad empresarial, todo dentro del marco de una clara política industrial que deberá fijarse en el país.

12. BIBLIOGRAFÍA

Artículos

Cornejo Guerrero, Carlos A. (8 de febrero de 2004), “Pisco peruano y aguardiente de uva chileno”, Trujillo, Diario La Industria.

Artículos en Página Web

Arana, María del Carmen (2005), “Las Denominaciones de Origen: Una metodología para su reconocimiento”. Lima, *Revista de la Competencia y la Propiedad Industrial*, Año 1 – Número 1 – Primavera, en la página <[http://www.indecopi.gob.pe/recompi/castellano/articulos/primavera2005/María % 20 del 20 Carmen % 20 Arana.pdf](http://www.indecopi.gob.pe/recompi/castellano/articulos/primavera2005/María%20del%20Carmen%20Arana.pdf)>.

Gamboa Vilela, Patricia. Presentación en PPT: “Experiencia en el ámbito de las Denominaciones de Origen en el Perú”. Guadalajara, <[http://www.tequila.org.mx/descargas/Seminarios/Seminario%205-NOV-09/Panel%202/11-15AM%2005-nov-09%20-%20Lic%20Patricia%20Gamboa%20Videla/DO%20PERU%20\(CRT\).ppt](http://www.tequila.org.mx/descargas/Seminarios/Seminario%205-NOV-09/Panel%202/11-15AM%2005-nov-09%20-%20Lic%20Patricia%20Gamboa%20Videla/DO%20PERU%20(CRT).ppt)>, [5 de noviembre de 2009]

PROFECO (enero 2004) *Productos Mexicanos con Denominación de Origen*, Procuraduría Federal del Consumidor, México, <http://www.profeco.gob.mx/revista/publicaciones/adelantos_04/denom_orig_ene_04.pdf>, pág. 57.

Diarios

El Comercio (26 de agosto 2000), *Champán sólo de Champagne*. Lima.

Expreso (30 de marzo 2000), *Suiza y Francia se disputan el origen de la champaña*. Lima.

Investigaciones

Cornejo Guerrero, Carlos (2001), *La protección jurídica de las denominaciones de origen peruanas*. Lima, UNMSM.

Libros

Gutiérrez, Gonzalo (2005), *El Pisco. Apuntes para la Defensa Internacional de la Denominación de Origen Peruana*, Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.

Simposios

Rodríguez Cisneros, Esperanza (2001), Documento preparado por Esperanza Rodríguez Cisneros, Directora División de Marcas, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, México D.F.S. *Simposio sobre la protección Internacional de las Indicaciones Geográficas*, OMPI y Dirección Nacional de la Propiedad Industrial (DNPI), Ministerio de Industria, Energía y Minería del Uruguay, Montevideo, 28 y 29 de noviembre de 2001.